

RAWSON, 18 de Julio de 2017.-

**Sr. PRESIDENTE DEL
TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT**

S / D

Ref.: Expte. Nro. 37.207/17, s/ antecedentes

Licitación Pública nro. 01/17, Bco. Chubut.

Vuelven a consideración de la Asesoría Legal las actuaciones de referencia, por las cuales el Banco del Chubut SA tramita la adquisición de cajeros automáticas y cash dispenser, mediante licitación pública, con las especificaciones técnicas del caso, por un monto de u\$s384.000,00, más IVA (cfr. Manual de Normas y Procedimiento y Anexo I).-

Habiéndose cumplido con la remisión del proyecto de resolución de adjudicación, agregado a fs. 589/90, se tiene por cumplimentadas las exigencias del Acuerdo 408/00 TCC, y se procede a su análisis.-

No obstante lo antedicho, no puede dejar de señalarse que la empresa a la que se pretende adjudicar la contratación no ha acompañado la constancia de compra del pliego, conforme se exige en las condiciones de cotización aprobadas por Directorio, mediante resolución 629/12.d/17, específicamente en las cláusulas generales número dos –Capacidad del oferente - Exclusiones-, última parte, y número tres inciso g), y número dieciocho incisos a), b), c), y claro debiera estar que no puede justificarse el incumplimiento en razón a su presentación en la licitación declarada fracasada (como se hace mediante notas de fs. 241/3, que por las constancias obrantes en el expediente excede el marco de facultades de los firmantes de las mismas, aun teniendo presente lo irrazonablemente dispuesto en el último párrafo de la cláusula general segunda, toda vez que cimienta una desigual entre oferente y no explicita las causales por las cuales puede entregarse el pliego en forma gratuita, ni quien detenta la facultad para hacerlo a su criterio). Amén de lo expuesto esta empresa ha sido declarada inadmisibile, en la licitación 07/2016, por no cumplir con la cláusula general segunda, inciso e, que en su parte pertinente decía: “*quienes no hubieren dado cumplimiento satisfactorio a contratos anteriores con el Banco*”, a lo que el Directorio consideró que se declara fracasada “*en función a los antecedentes de incumplimiento del proveedor Wincor Nixdorf*”. Ahora bien, no resulta razonable modificar los pliegos de la licitación declarada fracasada justamente en ese inciso, y respecto a la adquisición de pliegos, revelándose la intención de permitirle participar, beneficiar, y a la postre contratar, a quien no ha “*dado cumplimiento satisfactorio a contratos anteriores con el Banco*”. Además, el oferente no ha cumplido con la totalidad de la documentación exigida en el pliego (véase fs. 578), y ello es reconocido en la propia resolución, sin que sea la misma peticionada y

meritada con anterioridad a su adjudicación, como debiera corresponder, pues son requisitos que hacen al proceso licitatorio y no a actos posteriores.-

Es mi opinión legal.-

DICTAMEN Nro. 40/17.-

Gonzalo TORREJÓN .
*** Asesor Legal ***
TRIBUNAL DE CUENTAS